

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 10 Anexos: 0

5027549 Radicado # 2021EE70622 Fecha: 2021-04-20 900047822-5 - PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00907

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resolución 1037 de 2016, el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 010 del 04 de enero de 2000 modificada mediante Resolución No. 1764 del 16 de agosto de 2000 otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad SHELL COLOMBIA S.A. para la construcción de la ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL CALLE 45, ubicada en la Calle 45 No. 16 – 28 / 30 / 44 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad denominada en su momento SHELL COLOMBIA S.A. y SHELL COMBUSTIBLES S.A. mediante Radicado 2006ER16869 del 24 de abril de 2006, solicitaron de manera conjunta la cesión de las licencias, expedientes, trámites y en general todos los permisos ambientales que se hayan expedido o estuvieran en curso para la ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL CALLE 45, ubicada en la Calle 45 No. 16 – 28 / 30 / 44 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, el señor LUIS OCTAVIO DE AZEVEDO COSTA, identificado con la Cédula de Extranjería No. 335.950 de Bogotá, en calidad de Representante legal en su momento de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. identificada con NIT. 900.047.822-5, mediante Radicado 2006ER58857 del 14 de diciembre de 2006, manifestó la aceptación de la cesión de la Licencia Ambiental, trámites y en general de todos los permisos ambientales relacionados con la ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL CALLE 45, ubicada en la Calle 45 No. 16 – 28 / 30 / 44 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Página 1 de 10





Que la entonces Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta entidad, con base en los Conceptos Técnicos No. 1534 del 3 de febrero de 2009, y No. 7140 del 14 de abril de 2009 consideró viable autorizar la cesión de la Licencia Ambiental, expedientes y permisos ambientales con relación a la **ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL CALLE 45**, ubicada en la Calle 45 No. 16 – 28 / 30 / 44 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.** a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con **NIT. 900.047.822-5.**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009 autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada bajo Resolución No. 010 del 04 de enero de 2000 para la ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL CALLE 45, de la sociedad SHELL COLOMBIA S.A. y/o SHELL COMBUSTIBLES S.A. a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. identificada con NIT. 900.047.822-5, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de la Licencia Ambiental No. 010 del 4 de enero de 2000, otorgada por esta Entidad a la "ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CALLE 45", localizada en la Calle 45 No. 16-28/30/44 Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de la empresa SHELL COLOMBIA S.A. y/o SHELL COMBUSTIBLES S.A. a la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT 900.047.822-5 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria del permiso de vertimientos o autorización, otorgada a la compañía PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., NIT 900.047.822-5, quien asume como cesionaria todos los derechos Y obligaciones derivadas de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., será responsable ante la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, de las obligaciones contenida en los actos administrativos que le concedan derechos, así como de las demás obligaciones que se impongan a partir de la firmeza de la presente resolución (...)".

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 23 de noviembre de 2010 a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con **NIT. 900.047.822-5** y el día 25 de noviembre de 2010 a la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, quedando ejecutoriado el 01 de diciembre de 2010 y el 03 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente.

Es necesario traer a colación que, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de febrero de 2021, se observó que mediante Escritura Pública No. 0005411 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito el 30 de septiembre de 2005 en la Cámara de Comercio de Bogotá con el No. 01014058 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **SHELL COMBUSTIBLES S. A.** Y,

Página 2 de 10





por Escritura Pública No. 0004981 del 2 de mayo de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrito en la Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2006, con el No. 01052855 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SHELL COMBUSTIBLES S.A. a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita de seguimiento, control y vigilancia ambiental el día **05/11/2020** al predio ubicado en la Avenida Calle 45 No. 16 - 44 (Nomenclatura actual) de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo propietario es la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A** identificada con **NIT. 900.047.822-5** y donde actualmente opera la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS CALLE 45** con Matrícula Mercantil No. 03185996 perteneciente a la sociedad COMBUSTIBLES H&R LTDA identificada con NIT. 900.078.103-0.

Que los resultados de la visita mencionada fueron consignados en el Concepto Técnico No. 00179 del 19 de enero de 2021 (2021IE09513), el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 4.2. LICENCIA AMBIENTAL

Mediante Resolución 0010 del 04/01/2000 se otorgó licencia ambiental a Shell Colombia S.A. para la ejecución del proyecto denominado EDS Calle 45. El término de la licencia Ambiental se determinó ser el mismo del funcionamiento, duración y construcción de la obra mencionada. Mediante resolución 1764 del 16/08/2000 se modificó el artículo 1º de la resolución 0010 de 04/01/2000 con el fin de incluir la actividad de cambio de aceite, el artículo 2º con el fin de solicitar al establecimiento presentar caracterización dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución y luego cumplir esta obligación anualmente.

Con el radicado 16869 del 24/04/2006, la firma Shell de Colombia S.A (Shell Combustibles S.A.) solicita cesión de licencia ambiental, expedientes, trámites y permisos ambientales relacionados con la estación de servicio denominada Calle 45 a Petrobras Colombia Combustibles S.A, la cual es autorizada y oficializada por esta entidad mediante la Resolución 8290 del 20/11/2009.

(...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

(...) Adicionalmente, se solicita analizar desde el punto de vista jurídico las actuaciones necesarias frente a la ejecución de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0010 del 04/01/2000, en consideración a que, de acuerdo con lo establecido en los decretos 2041 de 2014 y 1076 de 2015, la operación de la EDS ya no requiere licencia. (...)".

Que Una vez verificado el expediente **SDA-07-1999-26**, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la <u>construcción</u> de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SHELL CALLE 45** ubicada en la Calle 45 No. 16 – 28 / 30 / 44 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad hoy denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS CALLE 45**, fue finalizada, en virtud de lo cual es posible concluir que la etapa correspondiente a su construcción ha terminado.

Página 3 de 10





Que, de otro lado, cabe mencionar que la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles, a partir del Decreto 1728 de 2002 no está sometida al trámite de licenciamiento ambiental. No obstante, dicha actividad es objeto de vigilancia por otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en este entendido es preciso entrar a analizar la vigencia del citado acto administrativo, teniendo en cuenta que amparaba actividades que ya se surtieron y se dio cumplimiento con el contenido obligacional del mismo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Página 4 de 10





Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 indica:

"(...) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)".

Que en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, estableció:

"(...) Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental (...)".

Que en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, establecía:

- "(...) **Artículo 8.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:
- (...) 6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas (...)".

Que, el Decreto 1728 de 2002, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental", sustituyó el Decreto 1753 de 1994, y en el mismo no se estipuló a las estaciones de servicio como establecimientos sujetos a licenciamiento ambiental.

Que, en el Artículo 3° sobre los Principios Orientadores del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 17437 de 2011), señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Página 5 de 10





Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de ejecutoriedad, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, en su Artículo 91 se dispuso:

- "(...) Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
 - 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
 - 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
 - 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
 - 5. Cuando pierdan vigencia (...)"

III. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

Teniendo en cuenta el anterior acápite, y en lo relacionado con la **Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009** por medio de la cual se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental No. 010 del 4 de enero de 2000 a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con **NIT. 900.047.822-5**, para la construcción y operación en su momento de la "ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CALLE 45", localizada en la Calle 45 No. 16-28/30/44 Localidad de Teusaquillo de esta ciudad", es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de dicho acto administrativo.

En consecuencia, una vez verificado el expediente SDA-07-1999-26, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la **construcción** de la **"ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CALLE 45"**, localizada en la Calle 45 No. 16-28/30/44 Localidad de Teusaquillo de esta ciudad", fue finalizada en virtud de lo cual es posible concluir que esta etapa ha terminado.

De otra parte, Licencia Ambiental No. 010 del 4 de enero de 2000, fue otorgada en el marco del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994 "Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales". Decreto que fue sustituido por el Decreto 1728 del 6 de agosto 2002 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental", en el que desaparece la exigencia del otorgamiento de licencia ambiental para este tipo de proyectos; aspecto que hoy en día se encuentra regulado en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 6 de 10





En consecuencia, los fundamentos de derecho bajo los cuales se produjo el correspondiente acto administrativo, esto es, la **Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009**, desaparecieron en el momento en cual el Decreto 1753 de 1994 fue sustituido por el Decreto 1728 de 2002; por esto, la exigencia del licenciamiento ambiental para proyectos de construcción de estaciones de servicio corrió la misma suerte.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto la **Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009** ha perdido su eficacia entendida como la imposibilidad de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió, la cual a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; en este orden de ideas, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo.

De otra parte, la **Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009**, por medio de la cual se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental No. 010 del 4 de enero de 2000 a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con **NIT. 900.047.822-5**, sujetaba a su titular a una serie de obligaciones relativas al proceso de construcción de la mencionada estación; que, en virtud de la terminación de la fase correspondiente a la construcción de la operación, los efectos jurídicos de la respectiva licencia ambiental no se seguirán generando, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer sus fundamentos de hecho.

En concordancia con la Sentencia C-069 de 1995, la cual indicó que, "la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo", esta Autoridad Ambiental procederá en la parte resolutiva del presente acto a declarar la perdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009**.

Finalmente, es necesario establecer que, con independencia de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo **No. 8290 del 20 de noviembre de 2009**, dicho escenario no exime el cumplimiento de la normatividad ambiental que regulan la actividad de operación de la estación de servicio ubicada en la **Avenida Calle 45 No. 16 – 44** (Nomenclatura actual) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por lo cual estará obligado a obtener todos los permisos, registros, demás instrumentos y condiciones a las que se deba sujetar, so pena de incurrir en las consecuencias previstas en la Ley 1333 de 2009.

Página **7** de **10**





RESOLUCIÓN No. <u>00907</u> IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 2 numeral 17) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "...Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo..."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 010 del 04 de enero de 2000 y modificada mediante Resolución No. 1764 del 16 de agosto de 2000, perteneciente a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. identificada con NIT. 900.047.822-5, por cesión realizada bajo Resolución No. 8290 del 20 de noviembre de 2009, del predio ubicado en la Calle 45 No. 16-28/30/44 (Nomenclatura anterior) Avenida Calle 45 No. 16 – 44 (Nomenclatura actual) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. identificada con NIT. 900.047.822-5, a través de su representante legal el señor ALEXANDRE COUTINHO BARBOZA identificado con cédula de extranjería No. 1028237 o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Carrera 7 No. 71-21 Torre A Piso 2 Oficina 201 B de esta ciudad o a la dirección de correo electrónico notificaciones@petrobras.com conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá., de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 8 de 10





ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante esta Autoridad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-07-1999-26

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Resolución declara pérdida de ejecutoriedad de una licencia ambiental

Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

LIGDOTO:						CONTRATO		
PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	SDA-CPS- 20210185 DE	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
Revisó:						2021		
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE	FECHA EJECUCION:	03/03/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	29/03/2021

Página 9 de 10





JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/04/2021
PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210185 DE	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
Aprobó: Firmó:						2021		
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	20/04/2021

Página **10** de **10**

